



INFORME SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, 21 de octubre de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el bien inmueble, sobre el cual radica la acción de pertenencia, inscrito en el folio de MI 355-12881, carece de titular de derecho real, según lo informado por la oficina de REGISTRO DE II. PP., en el último certificado expedido y aportado al proceso. Sírvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2020-00051-00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO-
Demandante: MARIA CARMENZA ZUÑIGA AGUIRRE. C.C.28.678.744. sin correo electrónico.
Demandados: HEREDEROS DE MARIA LAURA AGUIRRE DE ZUÑIGA C.C. 28.672.462 Y NANCY ZUÑIGA DE OVIEDO C.C. 28.681.221. Sin correo electrónico.

Vista y evidenciada la constancia secretarial, el Despacho procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, de cara a lo dispuesto en el art. 278 del C. G. P., teniendo en cuenta las pruebas que fueron aportadas al proceso.

HECHOS:

La demandante, a través de su apoderado, instauró demanda de pertenencia pretendiendo obtener la propiedad del inmueble registrado en el folio MI 355-12881, ubicado en la calle 12, número 7-71 de Chaparral; aportando con la demanda dos certificados emitidos por la oficina de REGISTRO DE II. PP. de Chaparral. En uno de ellos, en la anotación 1, con fecha 27 de febrero de 1943, se inscribe el inmueble como FALSA TRADICION, a favor de la señora MARIA LAURA AGUIRRE DE ZUÑIGA. En el certificado especial se da fe de que la mencionada es titular de derecho real sobre dicho bien; lo que originó la admisión de la demanda, de manera errada.

En un nuevo certificado especial, la Oficina de Registro de II. PP., en relación al inmueble registrado en el folio de MI 355-12881, manifiesta que, "No se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho real, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del referido predio."

CONSIDERACIONES:

Frente a la sentencia anticipada, reza el art. 278, citado, en lo pertinente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

De otra parte, respecto a la LELGITIMACION POR PASIVA, el art. 375 del C. G. P. determina:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Con los fundamentos jurídicos que se relacionan se procede a analizar la procedencia de proferir sentencia anticipada, basándose el Despacho en las pruebas aportadas al proceso.

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial; por lo que, para poder predicar esta calidad, es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, se debe analizar, de acuerdo con las probanzas, si existe dicha relación entre lo que pretende la demandante y las personas demandadas en este asunto; pues, no es dable proferir un fallo sin existir elementos de juicio suficientes para ello; como ocurre en este caso, donde no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, tal como se indica.

Según el art.- 375, numeral 5) del C. G. P., las únicas personas llamadas a comparecer al proceso, como sujeto pasivo, son quienes figuren en el certificado de tradición como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

En este caso, la demanda está dirigida contra SUCESORES DE MARIA LAURA SGUIRRE DE ZUÑIGA, mencionándose a NANCY ZUÑIGA OVIEDO. Estas personas no aparecen como titulares de derechos reales en el certificado de libertad aportado y, en consecuencia, no pueden ser demandadas en este asunto.

Al no estar legitimadas las demandadas para actuar, por pasiva, en este asunto, se dan las circunstancias de que trata el art. 278 del C. G. P., numeral 3) para, de manera oficiosa, tal como lo autoriza la misma norma mencionada, proferir la sentencia anticipada a efectos de dar por terminada la presente actuación, por la misma causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

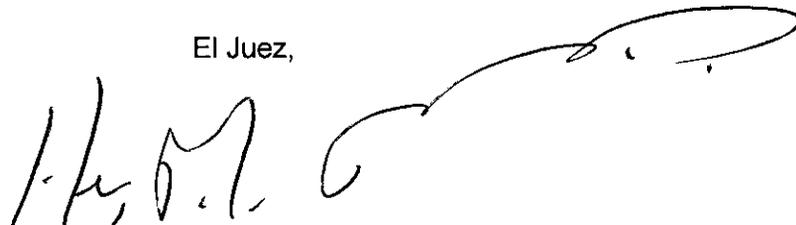
PRIMERO.- Disponer la terminación anticipada del presente proceso, por haberse demostrado que las demandadas SUCESORES DE MARIA LAURA AGUIRRE DE ZUÑIGA y NANCY ZUÑIGA OVIEDO, no está legitimadas en causa para actuar en este asunto.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias y trabajo en derecho la suma de \$ 350.000.- M. Cte. Tásense.

TERCERO.- En firme esta sentencia, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.